



La consulta plantea, en primer lugar, si la cesión de la cartera de la consultante a otra empresa dedicada a la mediación de seguros puede considerarse incluida en el artículo 19 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

Según prevé el mencionado artículo “en los supuestos en que se produzca una modificación del responsable del fichero como consecuencia de una operación de fusión, escisión, cesión global de activos y pasivos, aportación o transmisión de negocio o rama de actividad empresarial, o cualquier operación de reestructuración societaria de análoga naturaleza, contemplada por la normativa mercantil, no se producirá cesión de datos, sin perjuicio del cumplimiento por el responsable de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre”.

La consulta describe la operación realizada como una transmisión íntegra de la cartera de clientes de la consultante a cambio de un determinado precio, de modo que una vez finalizada la operación la consultante cesará en su actividad mediadora.

Por ello, puede considerarse tal operación incluida en las descritas en el artículo 19 del Reglamento, por lo que no se produce como consecuencia de la misma una cesión de datos, sino una mera sustitución del responsable.

Ahora bien, como señala el propio precepto, para que la operación pueda considerarse plenamente conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 será necesario que el afectado haya sido debidamente informado de los extremos contenidos en el artículo 5 de la Ley, entre los que se encuentra la identificación del responsable del fichero.

La consulta indica que se ha procedido a informar a los afectados mediante la remisión de una carta certificada con acuse de recibo, dándose además en dicha comunicación a los afectados la opción de negarse a la transmisión de su póliza a la compañía con la que se ha convenido la cesión de la cartera.

No obstante, según se indica no ha sido posible la localización de determinados clientes ni a través del mencionado envío ni a través de una campaña telefónica realizada al efecto. Si bien no se indica en la consulta, cabe suponer que los datos de domicilio y número de teléfono empleados en ambos casos serán precisamente los facilitados previamente por los afectados para el mantenimiento de su relación contractual con la consultante.



Ni la Ley Orgánica 15/1999 ni su Reglamento de desarrollo establecen una solución para problemas como el planteado en la consulta. No obstante, debe tenerse en cuenta que la entidad cesionaria de la cartera de la consultante, en su condición de entidad mediadora y, más concretamente, de corredor de seguros, e encuentra sujeta al cumplimiento de una serie de obligaciones en relación con la clientela de la empresa cedente impuestas por la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.

En particular, en lo que al tratamiento de datos de carácter personal se refiere, el artículo 63.3 de la mencionada Ley dispone lo siguiente:

*“Los corredores de seguros podrán tratar los datos de las personas que se dirijan a ellos, sin necesidad de contar con su consentimiento:*

*a) Antes de que aquéllos celebren el contrato de seguro, con las finalidades de ofrecerles el asesoramiento independiente, profesional e imparcial al que se refiere esta Ley y de facilitar dichos datos a la entidad aseguradora o reaseguradora con la que fuese a celebrarse el correspondiente contrato.*

*b) Después de celebrado el contrato de seguro, exclusivamente para ofrecerles el asesoramiento independiente, profesional e imparcial al que se refiere esta Ley o a los fines previstos en su artículo 26.3.*

*Para la utilización y tratamiento de los datos para cualquier otra finalidad distinta de las establecidas en las dos letras anteriores, los corredores de seguros deberán contar con el consentimiento de los interesados.”*

Al propio tiempo, y aún no conteniendo normas específicas al respecto, el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 incluye dos previsiones que podrían resultar relevantes para la resolución de la cuestión planteada.

Por una parte, el artículo 8.5 tras disponer que “los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”, añade que “si los datos fueran recogidos directamente del afectado, se considerarán exactos los facilitados por éste”.

Por otra parte, el artículo 40.5 del Reglamento, al referirse a la notificación de inclusión de los datos del afectado en los ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, dispone que “si la notificación de inclusión fuera devuelta, el responsable del fichero común comprobará con la entidad acreedora que la dirección utilizada para efectuar esta notificación se corresponde con la contractualmente pactada con el cliente a efectos de comunicaciones y no procederá al tratamiento de los datos si la mencionada entidad no confirma la exactitud de este dato”.



De este modo, si los datos utilizados por la consultante se correspondieran a los efectivamente facilitados por el afectado en el marco de la relación contractual que vinculaba al mismo con la consultante, podría considerarse, en primer lugar, que tales datos se presumirán exactos, pudiendo, en segundo lugar, procederse al tratamiento de los mismos incluso en el supuesto de devolución.

A tal efecto, debe tenerse en cuenta que los afectados han sido informados, según se indica en la consulta, mediante la remisión de un correo certificado con acuse de recibo y que, además, se ha intentado una segunda vía de información a través del contacto telefónico con aquellos.

De este modo, cabrá considerar debidamente cumplido el deber de información a la vista de los intentos efectuados por la consultante, siempre que la dirección y el teléfono empleados para la realización de tales intentos fueran los especificados por el propio afectado para el mantenimiento de su relación con la correduría de seguros, sin ser preciso en tal caso acudir al procedimiento de exención del deber de informar establecido en la Sección Primera del Capítulo VII del Título IX del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.